



Ayuntamiento de XXX
(Palencia)

Asunto: Ocupación de espacio público con enseres/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **301/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación que presentan las Calles XXX y XXX de su localidad por la presencia en la misma de todo tipo de enseres privados (bancos, macetas escombros y material de obra apilado) limitando y dificultando el uso público de las calzadas y de las aceras de estas vías públicas.

Esta situación es conocida por la Administración local (escrito de fecha XXX) que, sin embargo, no ha atendido el requerimiento realizado ni tampoco ha dado respuesta a la solicitud presentada, razón por la cual la problemática que se ponía de manifiesto en este escrito se viene a reproducir ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“PRIMERO. La calle XXX es una vía pública con forma de "L", que presenta una zona estrecha en su confluencia con la Calle XXX. Se trata de una vía que no presenta ninguna entrada de garaje, ni similares en su zona estrecha. Es una vía sin tránsito de vehículos, salvo en casos excepcionales, dado que sólo hay dos viviendas habitadas con acceso a esta calle, una en el extremo sur, con acceso directo a C/ XXX y otra en el extremo norte, con acceso directo a C/ XXX.

SEGUNDO. En verano, la vecina que tiene su vivienda en el extremo sur de la C/ XXX, coloca unas macetas pegadas a su pared y un banco en su puerta. Solamente el afán de algún vecino por pasar por ese tramo de vía, por el que apenas puede circular un vehículo y sin necesidad de hacerlo, hace que surja un problema donde no lo hay.

TERCERO. En cuanto a otros elementos presentes en la vía pública (piedras y



un televisor viejo) los vecinos niegan que sean de su propiedad, por lo que el Ayuntamiento procederá a su retirada.

CUARTO. Este equipo de gobierno desde su toma de posesión en junio de 2019, ha animado a sus vecinos a embellecer nuestro municipio con macetas y jardines y va a tomar iniciativas más concretas en este sentido (como concursos de decoración floral). Ningún elemento ornamental podrá dificultar el tránsito de vehículos o personas y en este caso no lo hace, puesto que las propiedades sitas en esta calle tienen sus accesos más razonables hacia C/XXX y C/XXX. No siendo el tránsito rodado por C/ XXX indispensable, ni razonable.

QUINTO. Si el conflicto persiste y el sentido común no guía el comportamiento de nuestros vecinos en este sentido, nos veremos obligados (dentro de las atribuciones del Ayuntamiento) a regular normativamente el tráfico en la citada calle, cortándola al tráfico de forma temporal o convirtiéndola en peatonal, junto con todas las vías del municipio que reúnan las mismas características (anchura muy limitada y no indispensable para el tránsito rodado).

SEXTO. En cuanto a la respuesta por escrito ante esta y otras quejas emitidas por D. (...) Reconociendo el derecho que asiste al interesado y sin que sirva de disculpa, desde que este equipo de gobierno tomó posesión de sus cargos, hemos pasado por dos cambios de secretaria (tres secretarías) y dos periodos selección para este puesto. Este hecho ha retrasado notablemente la labor administrativa del Ayuntamiento en cuestiones esenciales (contabilidad, elaboración de presupuestos, elaboración de impuestos, etc.). Por este motivo, las cuestiones que ahora se están respondiendo a través de la Oficina del Procurador del Común, se respondieron verbalmente, de forma inmediata a su presentación”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

Respecto de la ocupación de la vía pública con los enseres que se enumera en la queja recordar que como VI conoce perfectamente, en el uso y utilización de los bienes de dominio cabe distinguir, a tenor de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) un uso común, que puede ejercitar por igual cualquier ciudadano sin que requiera una cualificación específica; un uso especial, cuando concurren circunstancias de ese carácter que colocan al usuario en una situación distinta del resto del público; y un uso privativo que se realiza por la ocupación de una porción de dominio público de modo que se limita o excluye la utilización por los demás interesados.

En la práctica jurisprudencial, el criterio para distinguir el uso privativo del especial es, atendiendo a las circunstancias de cada caso, determinar si existe la



evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que suponga una ocupación, o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna medida, la transformación física del dominio público con la consecuente exclusión de éste de otro uso distinto del privativo.

Esta distinción tiene una trascendencia que excede el aspecto meramente formal, ya que el uso especial debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y sin indemnización, pues en sentido estricto no es más que un acto de tolerancia de la Administración, mientras que el uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.

La STS de 26 de mayo de 1993 señala que la inclusión de la ocupación de la vía pública en los supuestos de uso especial o de uso privativo del dominio público depende de las circunstancias que concurran en cada caso y, entre ellas, la solidez o falta de solidez de las instalaciones y la vocación de permanencia de las mismas.

Pues bien, en el caso analizado y respecto del banco y las macetas, el Ayuntamiento alude a una ocupación absolutamente esporádica y temporal (solo en verano) de un espacio público, que se utiliza por una vecina en concreto como si de un espacio particular y privado se tratara, circunstancia que no tendría ninguna relevancia si no afectara al tránsito de vehículos por esta vía pública.

En este punto debemos recordar al Ayuntamiento que conforme establece el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas es una competencia municipal, y también lo es la seguridad en los lugares públicos y la ordenación del tráfico; y, por lo tanto, su obligación es mantener las vías en perfectas condiciones para ser usadas por la generalidad de los administrados.

Puede permitir o autorizar la ocupación del dominio público (con macetas o bancos, u otras instalaciones que a su juicio que embellezcan su municipio), pero si lo hace, **debe garantizar** que no se priva ni se limita el uso de calles o espacios libres por los demás vecinos más de lo preciso, situación que al parecer se da en este caso, por lo que debe reconsiderar la autorización de la instalación de macetas en el lateral de este inmueble, si constata que su situación dificulta el tránsito de vehículos.

De lo contrario, lejos de conseguir la armonía vecinal que pretende, fomentará todo tipo de ocupaciones y el incumplimiento de cualesquiera otras recomendaciones o prohibiciones de la autoridad municipal en relación con el uso del dominio público.

En este punto queremos resaltar que el Tribunal Supremo, en STS de 21 de octubre de 2002, ha considerado que puede existir responsabilidad objetiva en la



Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una falta de vigilancia para evitar que se depositen objetos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito.

Por último, debemos mencionar una vez más la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados que se recoge, como VI conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside, y en su caso, se impida ocupación del dominio público con instalaciones privadas como las referidas en este expediente, si con las mismas se priva al resto de los vecinos de la utilización de las vías y otros espacios de uso público.

Que, en relación con este tipo de instalaciones, le recordamos que deben ser autorizadas expresamente por esa entidad local que, además, debe vigilar que no entorpecen la circulación, tanto peatonal como en vehículo a motor, y todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos a la libre utilización del dominio público

Que, en su caso, se facilite respuesta expresa y por escrito a las solicitudes que presenten los ciudadanos, en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López